

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

YESEUS VELÁZQUEZ
NIEVES

Peticionario

v.

NICOLE OSTIGUY
UNDERWOOD

Recurrida

KLCE201701665

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.:
J CU2014-0310
(404)

SOBRE:
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rodríguez Casillas y la Jueza Brignoni Mártir.

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2017.

El señor Yeseus Velázquez Nieves nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos la resolución emitida el 27 de octubre de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, que autorizó a la señora Nicole Ostiguy Underwood a trasladar al niño MJVO, hijo de ambos, al estado de Florida. En el mismo dictamen, el Tribunal de Primera Instancia determinó que las relaciones paterno filiales continuaran a través del teléfono, mensajes de texto e internet y ordenó a las partes acordar en qué forma se relacionaría el menor con el padre durante la época de Navidad y verano.

El señor Velázquez Nieves sostiene que la determinación del tribunal recurrido debe ser revocada, ya que no cumplió con los requisitos mínimos exigidos para autorizar el traslado de su hijo, ni evaluó de forma acertada cuál de los padres estaba en mejor posición para cuidar del menor.

Luego de considerar los argumentos del peticionario y de la madre recurrida, examinar con suma ponderación la regrabación de la vista, así

como la evidencia que fue sometida al Tribunal de Primera Instancia, resolvemos expedir el auto de *certiorari* y modificar la determinación recurrida.

Evaluemos los antecedentes fácticos y procesales que dan paso a nuestra determinación.

I.

El 8 de diciembre de 2014 el señor Yeseus Velázquez Nieves (señor Velázquez Nieves, peticionario) presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, una demanda contra la señora Nicole Ostiguy Underwood (señora Ostiguy Underwood, recurrida) en la que solicitó la custodia exclusiva del menor MJVO, hijo de ambos.¹ Acompañó a su demanda un recurso urgente en el que le solicitaba al Tribunal una orden para impedirle a la madre del menor relocalizar a MJVO fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Esta petición fue atendida oportunamente por el Tribunal de Primera Instancia, quien prohibió el traslado del niño.

Surge del expediente que el Tribunal de Primera Instancia le anotó la rebeldía a la madre recurrida, luego de que así lo solicitara el peticionario, por razón de que ella no contestó la demanda en el tiempo reglamentario. Anotada la rebeldía, el foro *a quo* celebró el juicio en su fondo el 4 de marzo de 2015.² Mediante una resolución emitida en esa fecha, el tribunal le otorgó la custodia provisional del menor al peticionario y nuevamente reiteró la prohibición de relocalizarlo fuera de Puerto Rico.

Días después de la vista en su fondo, la señora Ostiguy Underwood compareció al Tribunal de Primera Instancia para indicar que había estado fuera de Puerto Rico desde el 20 de febrero de 2015, por lo que no tuvo conocimiento de la vista en su fondo. Solicitó que se dejara sin efecto la resolución de 4 de marzo de 2015; no obstante, su petición fue denegada.³

¹ Apéndice del recurso, (Ap.), págs. 3-4.

² Ap., págs. 13-15.

³ Ap., pág. 21.

El 28 de julio de 2015 el foro *a quo* dictó la sentencia que dispuso definitivamente del asunto planteado por el peticionario en su demanda, luego de haber celebrado una vista sobre el estado de los procedimientos. Mediante su dictamen, el tribunal les otorgó a ambas partes la custodia compartida del niño MJVO, luego de considerar y acoger las recomendaciones del “Informe Social Forense Sobre Custodia” presentado por la Unidad de Relaciones de Familia y Menores. En su sentencia, el tribunal dispuso, entre otras cosas, que el niño estaría con su padre tres días de la semana, desde las 5:00 p.m. del jueves hasta las 10:00 a.m. del lunes, salvo que el niño tuviera clases, en cuyo caso, debería llevarlo a la escuela los lunes en la mañana, antes de inicio de clases.⁴ La madre tendría al niño en su compañía el resto de la semana. Asimismo, dispuso que, de manera alternada de año en año, el menor compartiría con los padres los días festivos en la época de Navidad. La sentencia dispuso expresamente que el menor no podía salir de Puerto Rico sin autorización de ambos padres o del propio tribunal.⁵

Pasado algún tiempo, las partes tuvieron algunas diferencias sobre asuntos relativos a la custodia del niño, por lo que solicitaron al tribunal una vista para dilucidar los inconvenientes surgidos, sin embargo, lograron subsanar sus diferencias sin la intervención del tribunal.⁶

Según se desprende de los autos de este caso, el Tribunal de Primera Instancia dictó una resolución el 18 de abril de 2017, en la que acogió las recomendaciones de un informe social que había solicitado con anterioridad y ordenó que las relaciones filiales continuaran según establecidas en la sentencia de 28 de julio de 2015, con algunas leves modificaciones.⁷

Luego del paso reciente del huracán María por Puerto Rico, el 12 de octubre de 2017 la señora Ostiguy Underwood presentó ante el foro

⁴ Ap., pág. 23.

⁵ Ap., pág. 24.

⁶ Recurso de Certiorari, pág. 3.

⁷ Ap., pág. 27.

primario una “Moción Solicitando Permiso para Trasladar a Menor de la Jurisdicción de Puerto Rico para Residir Fuera de la Isla”. La recurrida adujo en su petición que, por razón de la emergencia que sufría el País, le habían reducido sus horas de trabajo y ya no contaba con los recursos económicos suficientes para atender sus necesidades.⁸ Ante la urgencia que ameritaba su reclamo, el Tribunal de Primera Instancia pautó una vista para el día 19 de ese mes y año.

Según manifiesta el peticionario en su recurso, el 13 de octubre de 2017 él presentó una petición urgente para que se impidiera la salida de su hijo fuera de Puerto Rico, pues la madre le había notificado que se trasladaría con el niño al estado de Florida y que ya contaba con los pasajes para ello. El peticionario presentó la referida moción sin conocer el contenido de la moción presentada por la señora Ostiguy Underwood el 12 de octubre, por razón de que la situación provocada por el huracán María, según información recibida de la Secretaría del Tribunal de Ponce, impedía el examen de los expedientes.⁹

El tribunal *a quo* celebró una vista el 19 de octubre de 2017 para atender el reclamo de la señora Ostiguy Underwood, pero declaró sin lugar su petición de relocalización bajo el fundamento de que no contaba con todos los elementos necesarios para autorizar el traslado solicitado. Al día siguiente, 20 de octubre, la recurrida solicitó la reconsideración de esa determinación e informó al tribunal que el mismo 19 de octubre tuvo acceso a la internet en casa de sus abuelos y que advino en conocimiento de una oferta de empleo en el estado de Florida, para comenzar el 1 de noviembre próximo.¹⁰

El tribunal ordenó la celebración de una segunda vista, para atender la moción de reconsideración, que tuvo lugar el 24 de octubre de 2017. En

⁸ Ap., págs. 28-29.

⁹ Recurso de Certiorari, pág. 4.

¹⁰ Ap., pág. 27.

corte abierta autorizó finalmente la relocalización del menor fuera de Puerto Rico. En su resolución, el tribunal recurrido dispuso lo siguiente:

Celebrada la Vista Urgente el 19 de octubre de 2017 comparece la parte demandante personalmente y representado por la Lcda. Sheila M. Torres Matías. Comparece la parte demandada personalmente y por derecho propio.

El Tribunal hace constar que la vista es para atender una Moción presentada por la parte demandada solicitando traslado de un menor al estado de Florida y el padre se opone.

Atendidos y escuchados los argumentos vertidos por las partes en corte abierta, este Tribunal entiende que no tiene suficientes elementos para considerar el traslado del menor en este momento y se deniega la petición.

El 20 de octubre de 2017 la parte demandada presentó Moción de Reconsideración a lo que el Tribunal señaló vista para discusión de la misma para el día 24 de octubre de 2017.

Celebrada la Vista de Moción el 24 de octubre de 2017 comparece la parte demandante personalmente y representado por la Lcda. Sheila M. Torres Matías. Comparece la parte demandada personalmente y por derecho propio.

Evaluada la prueba presentada el Tribunal dicta Resolución autorizando a la Sra. Nicole Ostiguy Underwood relocalizarse fuera de Puerto Rico con el menor [MJVO].¹¹

Las relaciones paterno filiales se llevarán a cabo por internet, texto, correo electrónico y teléfono.

Se dispone que las partes se comuniquen para suplirse información relacionada al menor y para coordinar las relaciones paterno filiales en la época de navidad, verano, así como el gasto de pasaje.

El peticionario solicitó de inmediato, en corte abierta, la reconsideración de la resolución, pero fue denegada de plano.

Notamos que el foro recurrido no detalla en su determinación las razones por las cuales el traslado al estado de Florida del niño MJVO, quien ya tiene 7 años de edad, redundaría en su bienestar general y mejores intereses.¹² Esas razones las conocimos luego de escuchar la regrabación de la vista, que solicitamos de manera excepcional al Tribunal de Primera Instancia, ante las dificultades particulares del caso y la falta de recursos esenciales en el país.

¹¹ Ap., pág. 2. Advertimos que en la resolución se indica el nombre completo del menor, pero, entendemos prudente omitirlo en este caso para proteger su identidad.

¹² Ap., pág. 3. Para la fecha de la presentación de la demanda de custodia en el año 2014, el niño tenía 4 años de edad.

El señor Velázquez Nieves acude ante este foro para que expidamos el auto discrecional de *certiorari* y ordenemos el regreso de su hijo a Puerto Rico, hasta tanto se evalúe el caso con mayor ponderación y se determine en qué jurisdicción estarían mejor atendidos los intereses del niño. En su recurso levanta los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al autorizar la relocalización permanente del menor **MJNO** (*sic*) a pesar de no haberse cumplido con los requisitos mínimos para autorizar el traslado de un menor.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al establecer que no era necesario cumplir con el proceso ordinario de relocalización de un menor, ni con las garantías mínimas del debido proceso de ley por el hecho de haberse solicitado el traslado del menor **MJNO** (*sic*) debido a la situación de emergencia del país.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no considerar la existencia de una custodia compartida respecto al menor **MJNO** (*sic*) y solo considerar la posición y planteamiento de la recurrida y no considerar la posición del peticionario ante la solicitud de custodia provisional de este.

Evaluemos el estado de derecho que atiende los asuntos en controversia, para luego entender sobre los hechos particulares de este caso.

II.

A diario los tribunales atribuyen las prerrogativas paternas esenciales a uno solo de los padres, aunque el otro aún sea recurso adecuado para criar y atender las necesidades integrales de sus hijos e hijas menores de edad. Esto es así porque los tribunales, de ordinario, analizan el problema jurídico concreto que tienen ante sí a través del prisma de lo que mejor conviene —o *menos perjudica*—, a los menores sumergidos en la disputa de los dos adultos litigantes, con el fin de garantizarles la mejor calidad de vida posible ante la separación o disfunción familiar que padecen. Generalmente, como consecuencia de la intervención judicial, el progenitor que no prevalece en la defensa de sus prerrogativas parentales pasa a ser el progenitor no custodio, que, *en el peor de los casos*, conservará siempre sus derechos de visita.

Por lo dicho, no hay duda de que las adjudicaciones que atañen a los deberes y las responsabilidades de los progenitores sobre sus hijos e hijas pueden afectar sustancialmente los derechos fundamentales de

todos los sujetos involucrados en el caso, entre los que se destacan, el derecho de toda persona a cuidar, criar y mantener relaciones filiales con sus hijos e hijas, el derecho a la intimidad personal y a las relaciones familiares, el derecho a la igual protección de las leyes y al debido proceso de ley. De otro lado, tampoco puede haber controversia sobre el hecho de que las prerrogativas paternas y maternas pueden o deben ceder ante la autoridad del Estado de salvaguardar y proteger el bienestar y los mejores intereses de los menores de edad. *Rivera v. Morales*, 167 D.P.R. 280, 293 (2006).

Por lo dicho, en los litigios sobre custodia de los hijos e hijas, no importa su génesis, los tribunales solo pueden intervenir, limitar o privar a los progenitores de relacionarse con su prole luego de realizar un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración, con el único objetivo de garantizar el bienestar óptimo de los menores involucrados. Cód. Civil de Puerto Rico, Art. 107, 31 L.P.R.A. sec. 383; *Sterzinger v. Ramírez*, 116 D.P.R. 762, 775-776 (1985), que cita con aprobación a *Centeno Alicea v. Ortiz*, 105 D.P.R. 523, 527 (1977). Igual norma fue reiterada en *Ortiz v. Meléndez*, 164 D.P.R.16, 26-27 (2005).

Ahora, la relación entre los progenitores y sus hijos e hijas puede verse afectada por distintas circunstancias, lo que nos invita a precisar las normas que regulan la situación concreta que tenemos ante nos. En este caso un tribunal competente concedió a ambos litigantes la custodia compartida sobre el niño MJVO, por lo que ambos ejercen sobre él la **patria potestad**, con todas las prerrogativas que ello conlleva. También ejercen de manera equitativa la tenencia física o cuidado inmediato del niño, que es lo que conocemos como **custodia compartida**, por dictamen judicial.

Veamos, pues, qué criterios deben considerarse para **alterar** ese estado de derecho que reconoció a ambos progenitores las prerrogativas parentales que ejercían y disfrutaban de manera equitativa sobre su hijo MJVO antes de emitirse la decisión de autorizar su traslado fuera de

Puerto Rico. Además, debemos evaluar si, de mediar circunstancias extraordinarias en el entorno conocido del menor, la petición de traslado admite la consideración de criterios más laxos para autorizar esa alteración o modificación de las prerrogativas parentales.

- A -

Como sabemos, la patria potestad es el conjunto de deberes y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y los bienes de los hijos e hijas menores de edad no emancipados. La custodia, por su parte, es la mera tenencia física del hijo o de la hija para atender sus necesidades cotidianas e inmediatas. Así surge del texto claro de la ley, contenido en los artículos del Cód. Civil P.R., Arts. 152 y 153, 31 L.P.R.A. secs. 591 y 601; *Gil v. Marini*, 167 D.P.R. 553, 568 (2006); *Chévere v. Levis*, 150 D.P.R. 525, 537 (2000).

A la luz de lo establecido en el Código Civil, la doctrina y la jurisprudencia, la patria potestad de los hijos menores corresponde a ambos progenitores, a menos que exista un impedimento legal o que el tribunal disponga lo contrario. *Chévere v. Levis*, 150 D.P.R., en la pág. 538. Así, la patria potestad acarrea la obligación de ejercerla responsablemente y de velar por el bienestar y los mejores intereses del hijo o hija.

Como la patria potestad está subordinada al ejercicio del poder de *parens patriae* del Estado, el factor determinante para ejercer esa autoridad es el bienestar del menor involucrado. Si ese bienestar está en juego, el tribunal puede limitar, suspender o privar al padre o a la madre de las facultades que la patria potestad les otorga por el solo hecho de haberlo procreado. Ahora, esa facultad debe ser ejercida por los tribunales en la forma y bajo las condiciones dispuestas por la ley. Cód. Civil P.R., Arts. 166-166c, 31 L.P.R.A. secs. 634-634c; *Torres, Ex parte*, 118 D.P.R. 469, 483 (1987); *Rodríguez v. Torres*, 80 D.P.R. 778, 780 (1958).

- B -

La determinación de quién tiene la patria potestad es cosa distinta de quién conserva la custodia de esos hijos e hijas, porque, aunque el

ejercicio de la primera no puede o no debe terminarse si no media una de las causas graves que expresamente determina la ley, como indicado, la custodia sí puede darse a uno solo de los progenitores si conviene a la mejor crianza y a la calidad de vida del menor.

Es decir, la custodia, guarda o tenencia física de un menor de edad es un atributo inherente al deber que la patria potestad impone a los progenitores de tener a sus hijos no emancipados en su compañía. Pero, aunque la custodia es un atributo inherente de la autoridad parental, puede concederse con exclusividad a uno solo de los progenitores, ante la separación de estos, si así conviene al bienestar general y mejores intereses del menor. Cód. Civil P.R., Arts. 152 y 153, 31 L.P.R.A. secs. 591 y 601. *Torres, Ex parte*, 118 D.P.R., en la pág. 476; Raúl Serrano Geys, *II Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada* 1306 (1ra ed., Univ. Int. P. R. 2002). No obstante, es política pública del Estado que la custodia sea compartida entre ambos padres, salvo que no se cumplan esas metas normativas. Ley Núm. 223-2011, conocida como "Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia", 32 L.P.R.A. sec. 3181 *et. seq.* En lo que toca a este recurso, el tribunal determinó en una decisión previa que era conveniente para MJVO que sus padres compartieran esa responsabilidad.

En todo caso, el principio cardinal que rige las determinaciones sobre el ejercicio de la custodia parental es **el mejor bienestar del hijo o de la hija menor de edad**. Así lo ha reiterado el Tribunal Supremo en innumerables ocasiones. Véase *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 D.P.R. 90, 104 (1976); *Centeno Alicea v. Ortiz*, 105 D.P.R., en la pág. 527; *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 D.P.R. 495, 509 (1978); *Ortiz v. Vega*, 107 D.P.R. 831, 833 (1978); *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 D.P.R. 298, 300 (1985); *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, 123 D.P.R. 418, 431 (1989); *Maldonado v. Burris*, 154 D.P.R. 161, 164 (2001); *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 D.P.R. 645, 651 (2016).

Ese principio incluye criterios de orden moral, psíquico, cultural y económico, porque en nuestra jurisdicción el bienestar general de un menor está revestido del más alto interés público. Así, la determinación de cuáles son los mejores intereses de un menor determinado está enmarcada en el derecho que este o esta tiene a una correcta formación física, moral y espiritual. *Ortiz v. Meléndez*, 163 D.P.R., en la pág. 27. Véanse, también, *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, 123 D.P.R., en la pág. 431; *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 D.P.R., en la pág. 511; *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 D.P.R., en la pág. 104; *Rodríguez v. Torres*, 80 D.P.R., en la pág. 780.

Desde *Marrero Reyes v. García Ramírez*, ya citado, el Tribunal Supremo enumeró detalladamente los factores que todo tribunal debe sopesar al adjudicar la custodia en virtud de ese principio: (a) la preferencia del menor; (b) el sexo; (c) la edad; (d) la salud mental y física de los progenitores; (e) el cariño que puedan brindarle las partes en controversia; (f) la habilidad de las partes para satisfacer las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; (g) el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y comunidad en que vive; (h) la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia y (i) la salud síquica de todas las partes. *Id.*, 105 D.P.R., en la pág. 105. Véanse, además, *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 D.P.R., en la pág. 511; *Perron v. Corretjer*, 113 D.P.R. 593, 606 (1983).

Nótese, sin embargo, que la lista de criterios para adjudicar la custodia que hemos expuesto no es una lista taxativa ni categórica, ya que ninguno de esos criterios es decisivo por sí solo, por lo que hay que sopesarlos todos para lograr un justo balance y aproximarse a una decisión más justa. Dicho de otro modo, para estimar lo que conviene a un menor de edad, es necesario evaluar esos diversos criterios de forma integrada para lograr la decisión que sea más beneficiosa para el niño o niña cuya **custodia exclusiva** se disputan sus progenitores. Esos factores ayudan a ilustrar y dirigir la discreción judicial en la búsqueda del interés óptimo de

un menor, aunque no constituyen una camisa de fuerza que constriña el ejercicio de esa discreción. *Ortiz v. Meléndez*, 164 D.P.R., en la pág. 27; *Perron v. Corretjer*, 113 D.P.R., en la pág. 606; *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 D.P.R., en las págs. 105-106; *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 D.P.R., en las págs. 511-512.

Entonces, la decisión del tribunal en torno a la custodia de un menor debe tomarse luego de realizar un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración. Para ello, deberá considerar, como único y principal objetivo el bienestar del niño afectado. *Rivera v. Morales*, 167 D.P.R. 280, 293 (2006).

Ahora bien, en casos como el de autos, hay que destacar **que los criterios para modificar** un decreto de custodia establecido se mueven en un **campo más acotado** que la determinación inicial de a quién debe corresponder la patria potestad o la custodia de los hijos de progenitores distanciados. En los casos de **modificación** de un decreto de custodia hay dos principios cardinales que deben regir la determinación judicial: **primero**, se presume la corrección y la adecuación del decreto de custodia original luego de emitido; **segundo**, el criterio esencial para ordenar el cambio o la sustitución del custodio es que ocurra una alteración suficiente en la calidad del cuidado que el menor recibe de la persona que tiene su custodia o **la existencia de un riesgo para el bienestar o la integridad de la persona del menor**. (Énfasis nuestro.) Véase a Raúl Serrano Geys, *Op. Cit.*, 1376-1399; *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 D.P.R., en la pág. 302; y *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 D.P.R., en la pág. 106, para una discusión más extensa de estos parámetros.

Es decir, según los estándares de revisión establecidos para los casos de custodia, no han de tomarse en cuenta los cambios experimentados en las condiciones particulares y circunstanciales que rodean la persona de cada progenitor o de la otra persona que reclame la custodia. Lo que hay que considerar es **lo extraordinario de esas circunstancias** desde la perspectiva de lo que el cambio de la relación de

cuido representa para el menor. *Pratt v. Curt Reuter*, 79 D.P.R. 962, 977 (1957); *N.N.N. v. N.N.N.*, 95 D.P.R. 291, 292 (1976); *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 D.P.R., en la pág. 107.

De otro lado, aun cuando histórica y socialmente se ha considerado que la madre es la persona que con más dedicación y celo cuida de sus hijos, ello no desvaloriza la importancia de la figura paterna en su crianza. **El padre se encuentra en igualdad de condiciones que la madre al evaluarse su adecuación como recurso custodio.** *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 D.P.R., en la pág. 511; *Ortiz v. Vega*, 107 D.P.R., en la pág. 833.

Sobre este señalamiento, el Alto Foro ha establecido que, solo si ambos progenitores se encuentran esencialmente en igualdad de condiciones, en ausencia de otras circunstancias excepcionales que justifiquen una decisión diferente, la custodia exclusiva debe recaer en la madre. Es decir, si luego de analizar todos los factores indicados, la madre se encuentra *esencialmente en la misma posición que el padre, en ausencia de otras circunstancias excepcionales que justifiquen una decisión diferente*, la custodia debe adjudicarse a ella, sin que ello represente un discrimen por razón de género. *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 D.P.R., en la pág. 512; *Informe de la Comisión Especial para Estudiar el Discrimen por Razón de Género en el Sistema de Justicia de P.R.* 211-213 (San Juan 1995).

En todo caso, para el desempeño responsable y eficiente de su gestión, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar la realización de estudios e informes sobre las condiciones de cuidado y las circunstancias que rodean la vida y el desarrollo de los menores y de sus progenitores y custodios, a fin de aquilatar informada y conscientemente los factores señalados. Se ha destacado la labor de la Unidad de Relaciones de Familia y Menores de los tribunales en tan importante encomienda judicial. Esta práctica fue reconocida y destacada en estos casos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, al puntualizar la importante e ineludible

responsabilidad de los tribunales primarios de ordenar aquellas investigaciones procedentes y necesarias, que permitan al juzgador una cabal comprensión del escenario afectivo y social del caso que tienen ante sí. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 D.P.R., en la pág. 652.

Queda claro que, una vez el tribunal sentenciador otorga la custodia exclusiva a uno de los progenitores, el progenitor no custodio conserva el derecho de mantener relaciones paterno o materno filiales con el menor. Estas relaciones están revestidas de **protección constitucional**, al amparo del derecho a la libertad garantizado por la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 D.P.R., en la pág. 302, n. 5, que sigue a *Santosky v. Kramer*, 455 U.S. 745, 754-755 (1982), y su progenie.

- C -

Advertimos que, al igual que ocurre con los dictámenes sobre alimentos y otros asuntos de familia, las determinaciones sobre las relaciones materno o paterno-filiales no son definitivas; pueden y deben modificarse según varíen las circunstancias de los progenitores y del menor involucrado. *Vázquez v. López*, 160 D.P.R. 714, 728 n. 4 (2003); *Figueroa v. Del Rosario*, 147 D.P.R. 121, 128-129 (1998); *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 D.P.R., en la pág. 301. Ejemplo de lo anterior es **el caso en el que uno de los padres solicita autorización a un tribunal para trasladar al menor a otra jurisdicción.**

Para entender sobre el asunto que nos ha sido planteado por los apelantes, es oportuno aclarar que, al presente, la jurisprudencia patria no ha tenido oportunidad de expresarse concretamente sobre cuáles son los criterios y requisitos que un tribunal debe seguir al adjudicar una controversia de esa índole. Por su parte, este foro intermedio se ha expresado en pocas ocasiones sobre el tema, pero notamos que siempre ha requerido que el progenitor que solicita el traslado demuestre que tiene un plan definido y estructurado para atender los intereses del niño en su nuevo ambiente. Y es así porque son los intereses del menor los que rigen

la decisión sobre ese asunto. Véanse, como ejemplos: KLCE200100815, *Chardón Feliciano v Vélez Falcón*, resolución de 21 de agosto de 2001; KLAN200801143, *Rivera Castillo v López Velázquez*, sentencia de 27 de mayo de 2009.

Por consiguiente, ante la ausencia de parámetros jurisprudenciales específicos sobre el tema del traslado, decidimos examinar, de manera comparada, algunas normas pautadas en otras jurisdicciones.

En la mayoría de las jurisdicciones estatales estadounidenses se reconoce, al igual que en nuestra jurisdicción, que el estándar que debe mediar en estos casos es el mejor bienestar del menor. *Barner v. Hampton*, 18 N.Y.S.3d 199, 200 (2015). Al examinar los reclamos de esta naturaleza, los tribunales deberán evaluar: 1) las razones que tiene el padre que solicita la relocalización y las razones del que se opone; 2) la relación que tiene el menor con los dos progenitores; 3) el efecto que tendría el traslado en la relación del padre no custodio, particularmente sobre el contacto con el menor y el desarrollo de las relaciones paterno-filiales; 4) el grado en que la calidad de vida del menor y el padre custodio mejoraría o se beneficiaría, a nivel económico, educativo y emocional, por razón del traslado y 5) la facilidad con la que el menor podría continuar relacionándose con el padre no custodio. *Id.*; *Tropea v. Tropea*, 87 N.Y.2d 727,740 (1996).

En estas jurisdicciones los tribunales examinan con suma ponderación todas las consideraciones y factores que pueda presentar un caso determinado e, incluso, toman en cuenta los derechos que les asisten a ambos padres sobre la custodia del menor, siempre en atención a que lo importante es salvaguardar el bienestar físico y emocional de este. *Id.*, en la pág. 739.

De igual forma se ha reconocido la importancia de evaluar el impacto que tendría la relocalización del menor en la relación de este con el padre no custodio. En particular, se ha enfatizado:

Of course, the impact of the move on the relationship between the child and the noncustodial parent will remain a central concern.

Indeed, even where the move would leave the noncustodial parent with what may be considered “meaningful access,” there is still a need to weight the effect of the quantitative and qualitative losses that naturally will result against such other relevant factors as the custodial parent's reasons for wanting to relocate and the benefits that the child may enjoy or the harm that may ensue if the move is or is not permitted.

Tropea v. Tropea, 87 N.Y.2d 727, en la pág. 739.

El denominado “meaningful access” ha sido definido como la oportunidad y disponibilidad que tiene el padre no custodio de continuar una relación estrecha y significativa con el menor. *Bennett v. Bennett*, 617 N.Y.S.2d 931, 932 (1994). Bajo ese estándar, el tribunal debe tomar en cuenta la distancia geográfica entre el menor y el padre no custodio, los gastos necesarios para cubrir el costo de los viajes y visitas, si fuera el caso, y cuán involucrado está el padre no custodio en la vida del menor, y, en consecuencia, el impacto que tendría la ausencia de ese padre en su vida. *Id.*, en la pág. 933, que cita a *Matter of Radford v. Propper*, 597 N.Y.S.2d 967, 972 (1993).

El peso de la prueba en estos casos recae sobre el padre que interesa relocalizar al menor, pues es este quien debe demostrar, mediante preponderancia de la prueba, que su interés de relocalización va a obrar en el mejor interés del menor. *Spaulding v. Stewart*, 1 N.Y.S.3d 564, 566, (2015). Los tribunales apelativos estatales están impedidos de revocar la determinación de un tribunal de primera instancia sobre la relocalización de un menor, siempre que la misma esté basada en evidencia sustancial. *Id.*

En fin, sobre el tema de la relocalización de un niño o niña fuera de Puerto Rico, podemos tomar conocimiento judicial de que la mudanza o el traslado voluntario o involuntario del progenitor custodio puede constituir una circunstancia extraordinaria en esa relación de cuidado, en tanto provoque en el hijo o en la hija inestabilidad emocional; reducción en las oportunidades de desarrollo; o un estado de angustia o desasosiego que no existía a la fecha del dictamen original. Incluso, en algunos niños, el cambio de lugar de residencia, más que un reto, puede constituir una amenaza a su seguridad afectiva y emocional; el temor de perder el cariño

y la compañía de las personas importantes en su vida, sobre todo, del otro progenitor; así como la privación de sus gustos e intereses inmediatos.¹³

Lo expresado no quiere decir que un progenitor custodio debe limitarse únicamente a vivir en el entorno en el que nacieron sus hijos y renunciar a su desarrollo personal y profesional. Lo que quiere decir es que, ante su realidad familiar inmediata, las consecuencias del cambio de residencia para el menor se convierten en un elemento de peso adicional para dirimir la controversia específica que nos ocupa. En estos casos habrá que evaluar si la mudanza o traslado conviene al menor, aunque implique la alteración sustancial de su entorno familiar y social habitual. Si el traslado o cambio de lugar de residencia afecta sustancialmente el bienestar general del hijo o hija, o no adelanta sus intereses individuales, procede la designación como custodio del progenitor que se queda en el lugar original, siempre que esté legitimado para reclamar y obtener la custodia exclusiva.¹⁴ Si en el balance de los factores considerados, la mudanza puede ser beneficiosa para el hijo o hija o, al menos, no representa un trauma o afectación sustancial en su desarrollo integral, procede la autorización de la relocalización junto al progenitor custodio que así lo solicita.

- D -

Por último, reconocemos que, como foro apelativo, solo podemos intervenir con las determinaciones de hechos que haga el Tribunal de Primera Instancia cuando se demuestre que actuó con pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en un error manifiesto en la apreciación de la prueba o en la aplicación del derecho. Es decir, el foro apelativo puede

¹³ Sobre el tema del traslado o la llamada "relocalización", véase, la discusión desarrollada en Keila Colón Hernández, *El padre custodio y su derecho a la relocalización*, 41 Rev. D. P. 123 (2002); Enrico A. Mazzoli, *Note: The Court's Role Facilitating an Effective Relationship Between the Noncustodial Parent and Child When the Custodial Parent Relocates with Child*, 37 Brandeis L.J. 259 (1999); Judith S. Wallerstein, Tony J. Tanke, *To Move or Not to Move: Psychological and Legal Considerations in the Relocation of the Children Following Divorce*, 30 Fam. L.Q. 305 (1996); Caroline Ritchie Heil, *Relocation Cases as Change in Custody Proceedings: "Judicial Blackmail" or Compelling Interest Reconciled*, 51 S.C.L.R. 885 (2000).

¹⁴ Véase sobre la dinámica que crea el traslado de un progenitor fuera del país a *Maldonado v Burris*, 154 D.P.R. 161 (2001).

intervenir con tales determinaciones cuando el Tribunal de Primera Instancia haya abusado de su discreción al emitir su determinación.

Delgado Rodríguez v. Rivera Silverio, 173 D.P.R. 150, 168 (2008).

En cuanto a la prueba documental y pericial, este tribunal apelativo está en idéntica posición que el tribunal sentenciador para examinar ese tipo de prueba. *Díaz García v. Aponte Aponte*, 125 D.P.R. 1, 13-14 (1989); *López v. Hosp. Presbiteriano, Inc.*, 107 D.P.R. 197, 204 (1978).

Evaluemos los méritos de la petición al amparo de la normativa reseñada.

III.

Lo que nos plantea el peticionario en este recurso es que, de la noche a la mañana, su hijo dejó de relacionarse con su padre, quien lo cuidaba y atendía de manera diligente de jueves a lunes, para mudarse con su madre fuera de Puerto Rico, aunque ella no presentó un plan de relocalización que permita concluir que es eso lo que conviene al bienestar de su hijo. La decisión, a juzgar por lo ocurrido en la vista, tiene carácter permanente, sin que se haya pautado una vista de seguimiento para asegurar que el bienestar del niño no estará comprometido en el nuevo entorno. Los señalamientos del peticionario tienen mérito, por lo que debemos expedir el auto solicitado y conceder parcialmente los remedios solicitados por él. Veamos los fundamentos de esta decisión.

- A -

La resolución recurrida no expone las razones que tuvo el Tribunal de Primera Instancia para autorizar el traslado del niño MJVO fuera de Puerto Rico. Como indicado, los fundamentos surgen de las expresiones hechas por la jueza en la vista celebrada el 24 de octubre de 2017, cuya regrabación ordenamos y examinamos cuidadosamente. En síntesis, lo que ocurrió en la vista fue lo siguiente.

El peticionario compareció y estuvo representado por la Lcda. Sheila Torres Matías. La señora Ostiguy Underwood compareció por derecho propio. La jueza hizo un recuento procesal del caso y luego le hizo

preguntas a la recurrida para corroborar lo que antecedió a su moción de reconsideración, que es la razón de la vista. Quedó claro que el 19 de octubre de 2017 el Tribunal de Primera Instancia negó la relocalización de MJVO, según fue solicitada por su madre. Nuevas alegaciones de la madre movieron al tribunal a celebrar la vista.

No vamos a detallar en esta ocasión lo declarado sobre la relación de la custodia compartida de ambos progenitores, pues el tribunal no hizo una determinación final sobre ese estado. No hay duda de que ambos padres son aptos y por eso comparten la custodia de su hijo. Sobre la **cuestión relativa al traslado, que es la que nos ocupa**, destacamos los siguientes datos.

En su turno, la recurrida explicó que salió del tribunal a casa de sus abuelos, que tenían luz e internet, y vio un email con una oferta de trabajo en el estado de Florida, el que podía comenzar el 1 noviembre. Esa fue la situación que dio pie a que solicitara la reconsideración. Expresó que el trabajo a tiempo completo será en un complejo de viviendas, como "leasing agent", con un salario de \$12.50 la hora, compensación por tiempo extra y otros beneficios. Ella entiende que está preparada para trasladarse con su hijo a Estados Unidos. Dijo que logró la oferta final por teléfono.

En el conainterrogatorio, la Lcda. Torres le cuestionó que ella no hubiera presentado evidencia más clara al tribunal sobre la residencia, escuela, servicios médicos, comunidad a la que llevará a su hijo. En su respuesta, sobre las condiciones en las que viviría su hijo, la recurrida declaró que su trabajo estaba a minutos de la escuela a la que iría el niño; mientras ella trabajara, lo cuidarían su pareja Juan Carlos Barrera y la madre de este, a quien identificó como su suegra. La testigo no ha ido a la escuela donde estudiaría el niño, pero hizo contacto por teléfono. Reconoció que su hijo recibe servicios de salud en Puerto Rico y que fue referido a evaluaciones sicométricas, las que comenzó en PR. Sabe que necesita coordinar esos servicios en Florida, pero no ha hecho las

gestiones para la continuación de esos servicios, porque es necesario que lleve al niño personalmente. Desconoce cómo y cuándo los recibirá.

Terminado el contrainterrogatorio, la jueza hizo varias preguntas a la testigo. En lo que atañe al recurso, la jueza preguntó sobre las dificultades académicas del niño. La testigo contestó que es que el niño es “vago” para leer y escribir, pero no tiene una condición diagnosticada. No recibe terapias psicológicas, solo le han hecho pruebas sicométricas que no han concluido. Sobre los servicios que recibe el niño, dijo que coge tutorías, que paga Papá. Ella llamó a la escuela en Orlando, Florida y le dijeron que lo evaluarían allá. Dijo que tienen obligación de recibirlo por causa del huracán María. A preguntas de la jueza sobre la residencia en donde van a vivir, dijo que es la casa de su suegra y su pareja, que el lugar tiene tres habitaciones y dos baños. El niño va a tener su propio cuarto. Lleva cuatro años y tres meses de relación con su pareja, quien se relaciona con su hijo en Puerto Rico.

Al terminar el testimonio de la recurrida, la abogada del peticionario reiteró que la primera no tenía evidencia, salvo su palabra, sobre las condiciones que existirán en Orlando. Pasó entonces a presentar el testimonio del peticionario, quien expresó, en esencia, que no estaba de acuerdo con el traslado, por las necesidades del niño. Él quiere que aprenda a leer, escribir, que coja pruebas psicológicas, etc. Declaró que su hijo no lee en la escuela. Ahora tiene una tutora (con estudios en Educación y terapia del habla) que le da tutorías de lectura y escritura. Él paga las tutorías y pagó las pruebas sicométricas, de las que falta una parte, con las que van a determinar si el niño tiene necesidades específicas.

Finalizado el desfile de prueba, la abogada del peticionario reiteró que la señora Ostiguy no tenía un plan completo de traslado que garantizara la estabilidad del menor. Por esa falta de garantías consideró que no es apropiado el traslado en este momento.

Sometido el asunto, la jueza analizó la situación antes de resolver y, en síntesis, expresó lo siguiente. Reconoció que hay un estado de derecho

establecido en cuanto a la custodia compartida, por eso denegó el traslado previamente. Pero ocurrió un evento catastrófico en el país, que creó un estado de emergencia. Por esa razón el Tribunal de Primera Instancia decidió atender la moción de reconsideración de la señora Ostiguy Underwood. Esa situación de emergencia impedía referir el caso a la Unidad de Relaciones de Familia, para preparar los Informes que proceden en estos casos. Fue así como tomó la decisión con carácter de urgencia.

La jueza describió el caso como el de una madre desempleada, que renunció a su empleo para irse a Estados Unidos a buscar una mejor oportunidad de vida para ella y su hijo; que apenas tenía un salario de \$55 semanales. Ella concluyó que la madre probó que va a ganar \$500 semanales en Florida, que el niño no tiene ningún diagnóstico particular de salud y que solo necesita estudios sicométricos, que puede recibir en Florida. Por ello, el tribunal determinó que la madre tiene una situación económica precaria, sin ayuda del Gobierno ni de Papá, y tiene una oportunidad de ganarse mucho más en Florida, lo que redundaría en el bienestar de este niño. Cualquier rezago académico puede atenderse en Florida. Papá puede mantener relaciones filiales con el niño por vía de internet, texto, email y teléfono. Por esos fundamentos, resolvió autorizar el traslado.

Ante la solicitud de reconsideración del peticionario, el Tribunal de Primera Instancia reiteró su decisión a base de los siguientes fundamentos. El tribunal tiene claro que Papá es un padre presente. Pero, el peticionario dejó a su hijo bajo el cuidado de la pareja de Mamá en Puerto Rico, ¿por qué no en Florida? Ahora el niño duerme con Papá, pero en Florida va a tener su propio cuarto. Antes Mamá ganaba \$55 semanales, ahora se puede ganar \$500. El niño no tiene un diagnóstico definido. Después del huracán María, Mamá tiene situación precaria en Puerto Rico y en Florida tiene unas oportunidades que redundan en beneficio del niño. El niño tiene ilusión de irse con su madre.

A los reparos adicionales de la Lcda. Torres, el tribunal afirmó que su decisión no era provisional, sino una autorización de relocalización. Quiso darle espacio a los padres para que se comuniquen y resuelvan sus asuntos. Expresó la jueza: “*No veo por qué razón yo tenga que ver una continuación aquí para que la señora lo demuestre.*” Es decir, el tribunal denegó el seguimiento posterior de este asunto. Finalmente expresó que, si las partes tienen alguna situación posterior, tendrán que presentarla ante el tribunal competente. Reiteró que en este caso lo que percibía era una falta de comunicación entre las partes.

Fue esta la prueba que tuvo ante sí el foro *a quo* para emitir la decisión recurrida.

- B -

Aunque tomemos conocimiento judicial de los eventos naturales conocidos como Irma y María y sus magnas consecuencias sobre el territorio y la infraestructura del país, así como sobre la situación económica y el bienestar inmediato de la sociedad puertorriqueña, no es menos cierto que el expediente carece de evidencia y criterios suficientes para justificar el traslado del niño, siempre en atención a su bienestar general. La jueza destacó “la emergencia” como justificación para hacer la determinación con carácter de urgencia. No obstante, no emitió orden alguna para que se realizaran los informes de rigor en Puerto Rico y en el estado de la Florida, **a la brevedad posible**. Los casos de traslados de menores fuera de la jurisdicción de Puerto Rico no están exentos del cumplimiento de esas exigencias. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 D.P.R., en la pág. 652. Lo único que se exige es **celeridad en la tramitación de los informes** para no perjudicar al menor involucrado. *Id.*¹⁵

¹⁵ Expresó el Tribunal Supremo en este caso, en el que se atendía la solicitud de traslado de una niña:

Así, una determinación de custodia constituye un ejercicio ponderado de discreción judicial que siempre debe redundar en el mejor bienestar del menor.

Conforme a las prerrogativas que derivan del poder de *parens patriae* del Estado, un tribunal puede ordenar la comparecencia de todas las personas que puedan ayudar a determinar la mejor manera de proteger el bienestar del menor. Esta responsabilidad incluye, a su vez, la potestad de ordenar las investigaciones de índole social que el tribunal entienda procedentes. Véase *Pena v. Pena*, *supra*. A esos efectos, **las unidades sociales de relaciones de familia y asuntos de**

De las constancias del expediente apelativo conocemos algo sobre las condiciones en las que vivía el niño MJVO en Puerto Rico, pero realmente desconocemos en qué condiciones específicas vivirá fuera del país, pues solo se admitió como prueba las alegaciones de la madre, sin corroboración alguna. Por ejemplo, la carta que presentó como prueba de trabajo es una mera oferta que no fue corroborada de manera fehaciente y confiable. Pudo ella solicitar un correo electrónico de su futuro patrono con la comprobación de la oferta de trabajo, los beneficios laborales y la certeza de la fecha de comienzo. Pudo presentar alguna información concreta sobre la escuela en la que supuestamente matricularía a su hijo, el nombre y señas del director y de su intención de recibirlo allí. No lo hizo. El foro recurrido solo descansó en su palabra de que haría las gestiones debidas luego de la movilización.

No trata este caso de un niño que presentaba una condición personal que requería su traslado inmediato y urgente, lo que hubiera permitido obviar esos criterios. Trata de una solicitud de traslado expedito para que la madre asegurara un puesto de trabajo, situación que se hizo depender únicamente de su testimonio, no corroborado. No hay en el expediente un plan de relocalización estructurado y definido, como lo exige la mejor práctica judicial en estos casos.

menores tienen como función principal ofrecer al juzgador asesoramiento social mediante evaluaciones periciales que permitan tomar decisiones informadas en los casos ante su consideración. Véase Oficina de Administración de los Tribunales, Circular Núm. 6 de 6 de agosto de 2013, pág. 1.

Por otra parte, el Manual de Normas y Procedimientos de las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores (Manual) detalla el proceso en casos en que se requiera una evaluación pericial por parte de un trabajador social. En cuanto a las responsabilidades de los trabajadores sociales, el Manual establece que éstos deberán, cuando les sea requerido por un tribunal, preparar un Informe Social Forense. Una vez completado tal informe, el trabajador social deberá entregar el expediente social completo al Técnico o Auxiliar de Sistemas de Oficina de la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores no más tarde de 30 días calendario. El técnico o auxiliar, por su parte, remitirá el expediente a la secretaría del tribunal para que el juez examine el informe social y emita las órdenes que estime pertinentes. Véase Oficina de Administración de Tribunales, Normas y Procedimientos de las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores de agosto de 2013, págs. 25-30.

Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús, 195 D.P.R., en la pág. 652.

En esta opinión se ordenó la presentación del informe social en 5 días y la celebración de la vista en igual término como exigencias procesales necesarias para considerar la petición de traslado.

Reiteramos que la difícil situación creada en Puerto Rico por los huracanes Irma y María no bastan para justificar el traslado de un niño aparentemente saludable, cuyos progenitores compartían su custodia y atención y cuyo bienestar personal no parecía estar particularmente comprometido. Para autorizar el traslado del niño, con la consecuente privación de la custodia compartida que tenía su padre, tienen que concurrir otros criterios que, hasta esta fecha, no parecen cumplidos en el caso de autos.

Aunque **el padre no tiene poder de veto** para impedir que la madre se traslade con su hijo fuera de la jurisdicción de Puerto Rico —si la relocalización conviene a su bienestar general o, al menos, si no constituye una afectación sustancial de ese bienestar—, la realidad es que el récord carece de evidencia suficiente para avalar el traslado de manera permanente, sin ningún seguimiento, como dispuso el tribunal en corte abierta, ante la petición del padre de que la decisión fuera provisional, en lo que se hacían los estudios correspondientes. Ahí radica la dificultad mayor de esa decisión.

Reiteramos que no son los intereses de la madre el factor determinante para sostener la decisión del traslado, como tampoco lo es la disminución de las prerrogativas del padre, como persona que comparte la custodia del hijo común, el criterio esencial para denegar la relocalización. Lo que importa es el efecto del traslado sobre la persona del niño, para lo cual la ley y la jurisprudencia, como hemos visto, requiere prueba fehaciente y estudios ponderados y confiables que así lo acrediten. Carente el récord de esa comprobación, se impone la corrección de tal irregularidad mediante la realización inmediata de los estudios omitidos, para asegurar que MJVO está bien ubicado y que su bienestar general y mejores intereses no están comprometidos fuera de Puerto Rico.

En fin, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia erró al autorizar el traslado de MJVO al estado de Florida sin ordenar la realización de los informes sociales de rigor. Sobre todo, porque quien tenía urgencia

en trasladarse a ese lugar era la madre, para asegurar, según su sola declaración, un trabajo. Ya trasladado, tiene razón el padre en exigir que se corrobore que es eso lo que conviene al mejor bienestar de su hijo. Y si la decisión no es la apropiada, tiene el Tribunal de Primera Instancia la jurisdicción y el deber de corregirla.

En atención de los criterios normativos establecidos para este tipo de situación, procede la expedición del auto solicitado para ordenar la realización de los informes sociales indispensables en estos casos, autorizar la celebración de las vistas de seguimiento que correspondan y autorizar los cambios producidos por el traslado, de este ratificarse, sobre las nuevas relaciones de custodia y derechos de visitas entre el niño y sus progenitores.

Nótese que esta sentencia no revoca la orden de traslado, cuya urgencia, por la alegada “emergencia provocada por el huracán María”, el tribunal recurrido consideró determinante para emitir su decisión. Entendemos que operaría en detrimento de MJVO el ordenar que abandone la escuela donde estudia en la Florida y regrese a Puerto Rico de inmediato. Igual efecto perjudicial tendría esa orden sobre la incipiente experiencia laboral de la madre. No obstante, como no podía el foro *a quo* prescindir de la aludida comprobación de los criterios realmente determinantes para emitir la orden de traslado de un menor de edad a otra jurisdicción, debe proceder a corregir la omisión de manera expedita.

IV.

Por los fundamentos expresados, se expide el auto de *certiorari* solicitado para modificar la resolución dictada el 27 de octubre de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, sujeta a los siguientes pronunciamientos:

1. Se ordena al Tribunal de Primera Instancia que proceda a requerir la preparación de los informes sociales que permitan avalar si el traslado del niño MJVO fuera de Puerto Rico conviene a sus mejores intereses y bienestar. **Tales estudios, el de la Unidad de Relaciones de**

Familia y Menores y un informe interagencial independiente, deberán realizarse de manera expedita y presentarse al Tribunal de Primera Instancia a la brevedad posible, con el fin de ratificar o modificar la resolución de traslado del niño MJVO fuera de Puerto Rico.

2. Como el Tribunal de Primera Instancia no proveyó específicamente sobre la interrupción o suspensión del decreto judicial de **custodia compartida** de MJVO que existía entre ambos progenitores, debe proveer lo que corresponda sobre ese particular luego que reciba y analice los informes sociales indicados. La orden final sobre custodia exclusiva o compartida debe ser clara, ante el potencial de conflicto interestatal. Además, deberá ordenar la fijación de una pensión alimentaria provisional al padre no custodio, cuya disposición final seguirá el curso judicial correspondiente.

3. Respecto a las relaciones paterno filiales futuras, se provee a las partes el plazo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta resolución, para someter al tribunal los acuerdos ordenados, en atención a los intereses óptimos de su hijo. Todavía el Tribunal de Primera Instancia tiene jurisdicción sobre este asunto, por lo que los acuerdos sobre las relaciones paterno o materno filiales deben conciliarse entre las partes, a la brevedad posible, con el aval judicial.

4. El Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar la celebración de las vistas de seguimiento que entienda necesarias para finiquitar los asuntos pendientes en este caso. En cuanto a garantizar la comparecencia física de la madre y el niño a cualquier procedimiento señalado en Puerto Rico, aunque esté ella representada por abogado, **el tribunal auscultará el uso de recursos tecnológicos que permitan su participación efectiva**, evitándole así los gastos de traslado y la interrupción de las actividades laborales y académicas que desarrollan ella y su hijo, respectivamente, en el estado de Florida.

Notifíquese inmediatamente por teléfono o correo electrónico o por fax a las partes y a la Hon. Leila Colón Henrique.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones